

Art. 145. Sin embargo, el Gobierno puede por motivos graves conceder dispensas de edad.

Art. 146. No existe el matrimonio sin el consentimiento.

Art. 147. No se puede contraer segundo matrimonio ántes de la disolucion del primero.

Art. 148. El hijo que no tenga veinticinco años cumplidos, y la hija que no haya cumplido los veintiuno, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres: en caso de disentimiento, basta el consentimiento del padre. (1)

---

el francés, Cód. austriaco, art. 48 conforme con la ley española.

El Código ruso en su art. 2.º exige diez y ocho años al varon y diez y seis á la mnjer.

(1) Segun la ley española de 20 de Junio de 1862, los hijos menores de veintitres años y las hijas que no hayan cumplido veinte, necesitan para casarse el consentimiento paterno, á falta del padre, ó si se halla impedido para conceder su permiso, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente y en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno. En defecto de madre y de los abuelos, corresponde aquella facultad al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente en union con los parientes más próximos del huérfano; pero limitándose á los menores de ambos sexos que no hayan cumplido los veinte años.

Los parientes que han de formar con el juez y el curador el consejo de familia serán: 1.º los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad y los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos, de hermanas ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de de cuatro vocales con los parientes mas allegados varones y mayores de edad elegidos con igualdad entre las dos líneas. A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, de entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Los arts. 1058 y 1061 del Cód. portugués, exigen el consentimiento paterno, el de los ascendientes ó del consejo de familia en los respectivos casos en los matrimonios de menores de veintiun años.

Los arts. 63 y 64 están conformes con los 148, 149 y 150 del Código civil francés; y lo mismo sucede con el art. 92 del Código holandés. El Código austriaco, en su art. 49, exige el consentimiento del padre, pero previene, en defecto de este, la intervencion judicial.

El Código ruso prohíbe en absoluto, en el art. 5.º, la celebracion de matrimonios sin el consentimiento de los padres, tutores ó curadores.

Art. 149. Si ha muerto uno de los dos cónyuges, ó está imposibilitado de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro.

Art. 150. Si han muerto los padres ó están imposibilitados de manifestar su voluntad, lo reemplazarán los abuelos, y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Art. 151. Los hijos de familia que hayan llegado á la mayor edad definida en el art. 148, están obligados, ántes de contraer matrimonio, á pedir formal y respetuosamente el consejo de sus padres ó el de sus abuelos, cuando aquellos hubiesen muerto ó no puedan manifestar su voluntad. (1) (2)

Art. 152. Desde la mayor edad fijada en el art. 148, hasta la edad de treinta años cumplidos en los hijos, y veinticinco en las hijas, el acto respetuoso prescrito por el artículo precedente, sobre el cual

---

(1) Segun el art. 15 de la citada ley de 20 Junio de 1862, los hijos legítimos, mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo á sus padres ó abuelos, segun el orden que la misma ley prefija en sus arts. 1.º y 2.º Si el consejo no fuese favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron. La peticion del consejo deberá acreditarse por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario, ó ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal.

(2) En Francia, por decreto de 24 Marzo 1866, los individuos condenados á trabajos forzados y deportados á las colonias, ó los que sufran la pena en los presidios del interior que hayan pedido ser trasladados á las colonias, están, si quieren contraer matrimonio, dispensados de las formalidades prescritas en los arts. 151, 152 y 153 del Código Napoleon; y segun añade el mismo decreto, las publicaciones que en las mismas colonias se hagan, serán bastantes para regularizar el matrimonio, aun en el caso de que no se haya determinado el domicilio de las partes, por una permanencia de seis meses.

Además las actas del estado civil que el Código Napoleon exige para poder contraer matrimonio, podrán ser reemplazadas, bien por un certificado expedido por la autoridad judicial del sitio en que se cumpla la condena ó en su defecto por una acta de notoriedad,